

Viedma, a los 11 días del mes de agosto del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-00525-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 3/4/2024 se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), con patrocinio letrado, en representación de sus hijos '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') y '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), y promovió demanda de prestación alimentaria contra la abuela paterna, Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').-

Manifestó que fruto de su relación de pareja con el Sr. '[FAMILIAR_3]' nacieron sus dos hijos en común, '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]'. Relató que luego de su separación el progenitor no cumplió con sus obligaciones alimentarias y de cuidado respecto de los niños, mientras ella se ve imposibilitada de cubrir todas sus necesidades económicas. Contó que la abuela paterna percibe su jubilación de ANSES y el alquiler de dos comercios, además de ingresos por rentas inmobiliarias.

Afirmó que en 2023 los progenitores celebraron un acuerdo sobre cuota alimentaria, cuidado personal y régimen de comunicación, pese a que -según dijo- el demandado no cumplió con lo acordado y homologado en autos VI-00860-F-2023 "'[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACIÓN". Mencionó que el progenitor realizó un único aporte en dinero de [MONTO_FAMILIAR_3] en 2023, luego de que su progenitora fuera citada a mediación.-

Por lo expuesto solicitó se fije una prestación alimentaria a cargo de la Sra. '[DEMANDADO_1]' equivalente al 30% de los ingresos que percibe con actualización semestral conforme al índice inflacionario, a favor de sus dos nietos '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]'. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció prueba y petició.-

II) Notificada en fecha 16/5/2024, el día 22/5/2024 contestó la demanda la Sra. '[DEMANDADO_1]', realizó las negativas pertinentes y formuló algunas consideraciones.-

Relató que tiene [EDAD_DEMANDADO_1] y afronta problemas de salud ([SALUD_DEMANDADO_1]) que le implican cuantiosos gastos de medicación y consultas médicas. Mencionó que paga Ipross por ser la única obra social que le cubre una costosa inyección que debe colocarse mensualmente. Indicó que debe operarse de

[SALUD_DEMANDADO_1] aunque no tiene dinero para ello.-

Contó que percibe una jubilación y una pensión por su esposo fallecido, sumas que ascienden en total a [MONTO_DEMANDADO_1] aproximadamente. Dijo que percibe el alquiler de un pelotero, contrato que, a su vencimiento -según afirmó- no sería renovado. Aclaró que el alquiler del taller mecánico lo percibe su hija, y no ella. Indicó que ha tenido que pedir plata prestada a su hermano porque no llega a fin de mes.-

Afirmó que desde septiembre de 2021 paga una cuota alimentaria a favor de otra nieta (hija del mismo progenitor) pero manifiesta que lo hace porque al contrario de lo que ocurre en autos, la progenitora de esa nieta no tiene ingresos estables. Mencionó que vive junto a su nieta mayor y su grupo familiar (marido e hijos) dado que carecen de trabajo estable, colaborando incluso en gastos como alimentación y pañales. Además, refirió que paga los servicios de las casas de sus hijos.-

Respecto de la actora, afirmó que cuenta con trabajo estable como docente, que tiene una licencia de taxi y que está registrada en Afip por dicha actividad, por lo cual sus ingresos no son insuficientes para satisfacer las necesidades de sus hijos.-

En cuanto a su hijo '[FAMILIAR_3]' (progenitor de los niños) dijo que tiene trabajo en una chacra y capacidad para afrontar un aporte económico para sus hijos.-

Destacó que su situación de salud le impide obtener o sostener una actividad rentada, con lo cual no puede obtener más ingresos ni está en condiciones económicas de afrontar una cuota alimentaria a favor de sus nietos. Por todo lo expuesto solicitó el rechazo de la demanda.-

III) En fecha 9/9/2024 se celebró la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por las mismas. En dicha oportunidad la actora aclaró que la pretensión de cuota alimentaria definitiva es del 30% sobre todos los ingresos de la demandada, y propuso que los alimentos provisorios sean de un 20% sobre los haberes previsionales que percibe la Sra. '[DEMANDADO_1]' (jubilación y pensión).-

IV) Producida la prueba ofrecida, el día 21/5/2026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Seguidamente las partes presentaron sus alegatos.-

V) El día 19/6/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter y, por último, el 30/6/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con las partidas y certificado acompañados se acreditaron los nacimientos de '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), nacido el '[FECHA_FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') nacido el '[FECHA_FAMILIAR_2]', hijos de la peticionante, '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y de '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]').-

Asimismo se acreditó el nacimiento de '[FAMILIAR_3]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_3]'), hijo de '[FAMILIAR_4]' y de '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').-

De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable al caso.-

En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos menores de edad, se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”.-

Cierto es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: “Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado”.-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

Pero esta subsidiariedad que impone la norma (art. 537 del CCyC) con fundamento en que los/las abuelos/as se encuentran en el segundo grado de la línea recta ascendente, no es absoluta y cede -a mi entender- ante la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas o adolescentes por estar en pleno desarrollo lo que torna

imprescindible que se vean satisfechas sus necesidades alimentarias.-

En palabras de Marisa Herrera "...si bien es cierto que ser abuelo/a no es lo mismo que ser progenitor y, por lo tanto, es entendible que, dado el lugar o rol diferencial que observan ambos parientes, la obligación alimentaria de lxs abuelxs sea subsidiaria, también es cierto que los niñxs por su condición de tales, deben ver cubiertas sus necesidades con independencia de quien sea el obligado si es que este está en condiciones de poder proveérselos..." (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024).-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

a) Respecto de la Sra. '[ACTOR_1]' surge que se desempeña como docente en Carmen de Patagones, percibiendo haberes que para el período de abril de 2024 ascendieron a [MONTO_ACTOR_1] (conf. recibo de haberes obrante en Puma en fecha 23/6/2024). En ocasiones, es convocada por un [LUGAR_1] para realizar reemplazos del personal docente, sin que ello configure una relación laboral, según aclaró el instituto (conf. informe de fecha 4/11/2024 obrante en Puma).-

No posee licencia de servicio de taxi y remis, según informó la Municipalidad de Viedma en fecha 25/3/2025.-

En cuanto a su situación financiera surge acreditado que posee cuenta corriente en pesos y caja de ahorro en dólares sin saldo, caja de ahorro en pesos con un saldo, a la fecha del informe remitido por la entidad bancaria, de [MONTO_ACTOR_1] y tarjetas de crédito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. (conf. informativa de fecha 19/12/2024).-

Respecto a la cuenta judicial abierta en el expte. VI-00860-F-2023 "'[ACTOR_1]' S/ HOMOLOGACIÓN" que tramita contra el progenitor en esta Unidad Procesal, obra un depósito en efectivo de \$207.500 y extracción por el mismo importe en fecha 28/11/2023, habiendo informado el Banco Patagonia que se produjo la baja de la cuenta en fecha 04/07/2024 (conf. informativa de fechas 22/10/2024, 14/11/2024 y 17/10/2025 obrante en Puma).-

De las declaraciones testimoniales surge que la actora presenta una enfermedad profesional ([SALUD_ACTOR_1]) que la limita en su desempeño laboral, causa por la que atraviesa una compleja realidad económica. Las testigos fueron contestes en afirmar que la Sra. Lopez Minucci es docente y que recibe el constante apoyo de otras madres

del colegio de sus hijos para reunir dinero, donarle ropa y trasladar a los hijos hasta su casa cuando a ella se le dificulta. Así como también que el club de fútbol ha querido becar a uno de sus hijos porque la actora no podía pagar la cuota y que '[FAMILIAR_1]' ha estado becado en el [LUGAR_1] por la misma razón. Declararon que vive en un departamento interno, en la casa de su progenitora, junto a '[FAMILIAR_2]' y '[FAMILIAR_1]', siendo ella quien se ocupa íntegramente de sus tareas de cuidado y de su manutención. Que asisten a una escuela pública de gestión privada, a terapia y a fútbol, siendo la progenitora quien los acompaña tanto en el colegio, fútbol o Inglés, asiste a reuniones y actividades escolares, acompaña a sus hijos al club y participa de los encuentros deportivos (conf. registro de audiencia de vista de causa que tengo a la vista).-

Del acta de mediación acompañada en la demanda y del expte. VI-00860-F-2023 "[ACTOR_1] S/ HOMOLOGACIÓN" ofrecido como prueba instrumental, surge que los progenitores celebraron en fecha 21/3/2023 un acuerdo sobre cuidado personal, régimen de comunicación y prestación alimentaria respecto de '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', el cual fue homologado. Posteriormente la actora denunció su incumplimiento por parte del progenitor y presentó liquidaciones por alimentos adeudados, sin que se haya podido notificar al padre de sus hijos (Sr. [FAMILIAR_3]), razón por la cual debió practicarse información sumaria para determinar el domicilio del progenitor. Ello prueba a las claras el desentendimiento del padre de los niños y la dificultad del cobro de la prestación alimentaria al obligado principal.-

b) Respecto de la Sra. '[DEMANDADO_1]', del informe de ANSES surge que es titular de una jubilación ordinaria y de una pensión ordinaria, haberes que para el período de septiembre de 2024 ascendieron a [MONTO_DEMANDADO_1] y [MONTO_DEMANDADO_1], respectivamente (conf. recibos de haberes acompañados en fecha 22/5/2024).-

Además percibe una renta mensual proveniente del alquiler de un inmueble destinado a la explotación de un pelotero. Del contrato de alquiler acompañado, surge que la Sra. '[DEMANDADO_1]' es la locadora, la vigencia del contrato es desde julio de 2024 hasta junio de 2026, percibiendo durante el período de enero a junio de 2026, una renta mensual de [MONTO_DEMANDADO_1] (conf. contrato de alquiler obrante en Puma en fecha 25/9/2024).-

Aunque ambas testigos aportadas por la demandada mencionaron que percibe dos alquileres, el alquiler del pelotero (por el cual estaría cobrando

[MONTO_DEMANDADO_1]) y otro alquiler a cementos del valle (por la suma aproximada de [MONTO_DEMANDADO_1]) (conf. registro audiovisual de la audiencia de vista de causa).-

Del informe de ARCA surge que la señora '[DEMANDADO_1]' registra activos los siguientes impuestos: 020 - MONOTRIBUTO CATEGORÍA A LOCACIONES DE SERVICIOS; 5095 - REGIMEN SIMPLIFICADO IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS ARB? NA (NO ALCANZADOPOR EXCLUSIÓN POR TRÁMITE); 5096 - REGIMEN SIMPLIFICADO CONTRIBUCION MUNICIPAL ARBA - CARMEN DE PATAGONES NA (JURISDICCIÓN NO ADHERIDA); ACTIVIDAD: F883 - 681098 - SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.; IMPTO.S/BIENES PERSONALES 01-2013; 681098 - (F-883) SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.; IIBB CONVENIO MULTILATERAL - ACTIVO; 681098 NAES Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia. con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p. (conf. informe ARCA de fecha 16/9/2024 obrante en Puma).-

Respecto del informe del Registro de la Propiedad Inmueble se advierte que fue confeccionado con el apellido "'[DEMANDADO_1]'" y no [DEMANDADO_1] como hubiera correspondido por lo que no puede valorarse en virtud de la falta de exactitud (conf. informe de fecha 31/10/2024 obrante en Puma).-

De la audiencia testimonial y de la historia clínica de fecha 21/5/2024 suscripta por el Dr. 'Roberto Ferraris' (acompañada al contestar la demanda, en fecha 22/5/2024) surge que la señora '[DEMANDADO_1]' presenta problemas de salud ([SALUD_DEMANDADO_1]), se encuentra bajo tratamiento biológico debiendo administrarse mensualmente de manera subcutánea una medicación con un alto costo siendo por lo que debe recurrir al Pami e Ipross para solventar dichos gastos médicos y de farmacia.-

Respecto de su vínculo con '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]', las testigos mencionaron que permanece hace mucho tiempo desvinculada de la vida de sus nietos, y tampoco mantiene contacto con su hijo '[FAMILIAR_3]' (progenitor de los chicos). Surge además de la vista de causa que la demandada vive junto a su nieta mayor -y su grupo familiar- quien la ayuda diariamente en sus cuidados. Además, que ayuda a sus hijos en el pago de sus impuestos (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

En cuanto a la cuota alimentaria provisoria fijada en autos (20/9/2024), la misma

comenzó a descontarse mediante ANSES, de los haberes previsionales de la demandada, según informó el organismo previsional en fecha 11/12/2024 sin que haya sido recurrida por la alimentante.-

4) Solución del caso.-

Ahora bien conforme el plexo probatorio analizado y valorado precedentemente adelanto que haré lugar, parcialmente, a la pretensión alimentaria contra la abuela paterna. Ya que si bien la obligación de los abuelos es subsidiaria la vía queda habilitada si se prueba suficientemente la dificultad de percibir los alimentos por parte del progenitor tal como ocurre en el presente caso.-

Véase que es la Sra. '[ACTOR_1]' quien se ocupa íntegramente de los cuidados de sus hijos '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' -que hoy tienen [EDAD_1]- y de afrontar los gastos de su crianza, sin contar con ninguna colaboración por parte de la familia paterna de sus hijos. Únicamente recibe la ayuda de su propio grupo familiar.-

La desvinculación paterna de la vida de los niños ha quedado probada también pues ni siquiera se le ha podido notificar las liquidaciones aprobadas de alimentos adeudados ya que no se conoce su paradero (conf. Expe N° VI-00860-F-2023). Asimismo se probó que ni siquiera su madre (abuela paterna aquí demandada) sabe donde se encuentra el Sr. [FAMILIAR_3].-

Por su parte la actora sobrecargada por las tareas de cuidado, sin poder aumentar las horas de trabajo por el tiempo y la energía que conlleva ocuparse en soledad de la crianza y la manutención de dos hijos, está empobrecida con problemas de salud que aumentan su vulnerabilidad. Depende de la ayuda de su familia de origen, recurre a becas para que sus hijos no vean mermadas sus posibilidades académicas y deportivas y recibe la inestimable colaboración de la red de madres de la escuela de sus hijos, quienes solidariamente se organizan para prestarle todo tipo de asistencia (traslados de los niños, donación de ropa y/o útiles escolares o con colectas de dinero).-

La abuela paterna -aquí demandada- también está desentendida de la vida de sus nietos, no ha demostrado interés alguno en generar un vínculo con ellos, acompañarlos en las distintas etapas de su vida, ni preocuparse por colaborar -en la medida de sus posibilidades- en abastecer sus necesidades o en compartir tiempo de cuidados cotidianos. Tanto es así que debió fijarse una cuota provisoria desde esta Unidad Procesal para que brinde asistencia económica a sus nietos.-

Si bien no se desconoce que la Sra. '[DEMANDADO_1]' tiene problemas de salud y afronta otras cargas familiares, ello no resulta suficiente como para rechazar la

pretensión alimentaria en su contra, puesto que su actitud durante el proceso no ha demostrado empatía ni colaboración con la madre de sus nietos, tampoco facilitó la realización de acuerdos y cuando se estableció la cuota alimentaria provisoria (20/9/2024) no la recurrió ni solicitó su posterior reducción. Ello me permite presumir que puede hacer frente a dicha obligación sin afectar severamente su calidad de vida ni poner en riesgo su subsistencia.-

Por todo ello, considero que la decisión que mejor resguarda el interés superior de '[FAMILIAR_1]' y '[FAMILIAR_2]' es hacer lugar a la fijación de una cuota alimentaria a favor del niño y el adolescente, a cargo de su abuela paterna, '[DEMANDADO_1]'.-

5) Determinación del quantum de la prestación alimentaria.-

En este punto conviene recordar que en la demanda la actora petitionó que la prestación económica se fije en un porcentaje equivalente al 30% de los ingresos que percibe la demandada.-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces propuso en su dictamen final que la cuota definitiva se fije en el mismo importe que la cuota provisoria ya establecida, esto es el 10% de sus haberes previsionales (es decir, el 10% de sus haberes jubilatorios y el 10% de la pensión que percibe por fallecimiento de su esposo por Anses). La Dra. Krotter fundó su postura en los incumplimientos acreditados respecto del deber alimentario y de cuidado del Sr. '[FAMILIAR_3]' (progenitor) como obligado principal y que es la Sra. '[ACTOR_1]' quien afronta íntegramente el cuidado y las necesidades económicas de sus hijos, encontrándose el progenitor totalmente ausente de su vida (conf. dictamen DEMEI de fecha 19/6/2026 obrante en Puma).-

Por todo ello, teniendo en cuenta las edades de '[FAMILIAR_2]' (14) y '[FAMILIAR_1]' (8) y los extremos valorados precedentemente, compartiendo el criterio de la Defensora de Menores e Incapaces, entiendo razonable fijar la cuota alimentaria a favor de sus nietos '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') y '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') en la suma equivalente al 10% de sus haberes jubilatorios y el 10% de la pensión que percibe por fallecimiento de su esposo por Anses, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC.-

Ello, a mi entender, es la solución que mejor asegura el derecho alimentario de ambos hijos, en un razonable equilibrio con la realidad de la alimentante.-

La cuota alimentaria aquí dispuesta deberá ser depositada por ANSES del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1]' del Banco Patagonia S.A.

perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'). -

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de la notificación de la mediación (25/10/2023) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación, y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

7) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia las costas deben ser impuestas a la alimentante, Sra. '[DEMANDADO_1]' (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y disponer la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') a favor de sus nietos '[FAMILIAR_2]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_2]') y '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), en la suma equivalente al 10% de sus haberes jubilatorios y el 10% de la pensión que percibe por fallecimiento de su esposo por Anses, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC.-

Dichos montos deberá ser depositado por ANSES del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° '[CBU_CVU_1]' del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas a su sola presentación por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'). A tal fin, líbrese el correspondiente oficio a ANSES, quedando a cargo de la parte interesada su confección y diligenciamiento.-

II.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dispuesta en estos autos en fecha 20/9/2024.-

III.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

IV.- Imponer las costas a la alimentante, Sra. '[DEMANDADO_1]' (art. 19 y 121 del CPF) y teniendo en cuenta las tareas cumplidas medidas por su extensión y calidad y advirtiéndose que por aplicación del art. 8 Ley Arancelaria no supera el mínimo previsto en el art. 9 de la citada ley, corresponde regular los honorarios profesionales de

la Dra. 'Analía Mercedita Cufre' en la suma equivalente a 10 jus y los de la Dra. 'Adriana Verónica Erdosio' en la suma equivalente a 10 jus (conf. arts. 6, 9, 26, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA